

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

10763 *ORDEN de 7 de mayo de 1982 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1982 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías.*

Ilustrísimos señores:

Las notas asterisco de las partidas 84.06 y 87.06 del Arancel de Aduanas, creadas por Real Decreto 1097/1979, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), prevén el

establecimiento de unos contingentes, libres de derechos, para la importación de motores incompletos, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, dentro de unos límites oportunamente fijados.

El mismo Real Decreto dispone en su artículo 4.º que los contingentes a que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Economía y Comercio, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las cantidades máximas a importar en el año 1982 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores incompletos, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías serán las que a continuación se detallan, señalándose los plazos de vigencia:

Partida	Mercancía	Cuantía en pesetas	Vigencia
84.06.C.I.b.1	Motores incompletos.	13.954.000.000	1-1-1982 a 31-12-1982
84.06.C.II.b.1			
87.06.A	Cajas de cambio.	6.070.000.000	1-1-1982 a 31-12-1982
87.06.A	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías.	7.284.000.000	1-1-1982 a 31-12-1982

No obstante, estas cantidades podrán ser objeto de revisión al final del primer semestre de 1982.

2.º En relación con los contingentes de motores de las partidas 84.06.C.I.b.1 y 84.06.C.II.b.1, se entenderá por motor incompleto aquel que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación, principalmente carburadores, bombas de gasolina, bombas de inyección e inyectores, compresores y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos o alternadores, bujías, distribuidor y la polea amortiguadora de vibraciones torsionales en el caso de los motores diésel. Por tanto, dichos componentes y elementos quedarán excluidos de los beneficios que suponen los contingentes.

Cuando se presenten conjuntos de partes y piezas de motores o de cajas de cambio incompletos y sin montar se aplicarán los beneficios del contingente, aunque no cumplan las exigencias de la regla general interpretativa 2, a), y deban clasificarse en las partidas que por su naturaleza les correspondan.

Así, en el caso de motores incompletos y sin montar, los conjuntos de piezas afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior son: Bloque motor, culata, cigüeñal, eje de levas, biela y colectores de admisión y escape.

Por lo que respecta a las cajas de cambio incompletas y sin montar, los conjuntos de piezas afectados comprenderán exclusivamente las carcassas y tapas que constituyen la envolvente y base de inserción de los mecanismos que integran la caja, sin

que dichos mecanismos o sus componentes, sueltos, puedan beneficiarse del contingente.

3.º Con relación a los elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, se entenderá por carrocería el conjunto formado por la estructura metálica que delimita el habitáculo y los recintos destinados al alojamiento de los órganos mecánicos, incluyendo sus extensiones y refuerzos rígidos y excluyendo toda clase de equipos sobrepuestos o alojados en la misma.

4.º La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

5.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en los apartados anteriores no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

6.º Sin perjuicio de los plazos señalados en el artículo 1.º, la presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas.

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

10764 *RESOLUCION de 29 de abril de 1982, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, sobre precintaje de los paquetes postales.*

El artículo 390 del Reglamento de los Servicios de Correos, en su número dos, considera como legislación supletoria de la del Servicio de Paquetes Postales a la del suprimido de Paquetes Reducidos, que en lo referente al acondicionamiento de los paquetes sin declaración de valor establece en el número dos del artículo 388 del citado Reglamento que «el paquete se cerrará y precintará con cuerda resistente y plomo o metal ligero marchamado, o por medio de cualquier otro procedimiento que preserve eficazmente el contenido», entre los que viene admitiendo el de su realización por estampación de un sello sobre lacre.

La ampliación hasta 10 kilos del límite de peso de los paquetes postales nacionales y el establecido hasta 20 kilos para los internacionales por vía de superficie hace embarazosa su manipulación e incita a los funcionarios a tomarlos por la

cuerda de que suelen ir provistos para su precinto, con lo que, cuando éste se realiza con sello sobre lacre, se produce su desprendimiento y posterior rotura y el consiguiente desprecintado del paquete, motivando la formulación de actas, tanto en el servicio interior como en el de internacional, y dudas a los destinatarios sobre la integridad de su contenido en el momento de la entrega.

En evitación de estas incidencias se hace necesario suprimir de forma expresa este procedimiento de precintaje y a tal fin, en uso de la facultad que le confiere la disposición final tercera del Reglamento de los Servicios de Correos, esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Exceptuar el procedimiento de estampación de sello de lacre, de entre los que de forma genérica autoriza el Reglamento de los Servicios de Correos, para el precintaje de los paquetes postales, tanto del servicio interior como internacional y cualquiera que sea la vía de expedición, debiendo abstenerse las oficinas de admitir los que se presenten acondicionados por este procedimiento.

2.º La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de junio de 1982.

Madrid, 29 de abril de 1982.—El Director general, Miguel Angel Eced Sánchez.